Ambiente y Territorio S.A.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

PARQUE EÓLICO PAMPA II

DEPARTAMENTO DE ESCALANTE

PROVINCIA DE CHUBUT

Capítulo I
Estudio de Impacto Ambiental
Parque Eólico PAMPA II
Departamento de Escalante
Provincia de Chubut

Febrero de 2018

INDICE

CAPITULO I. GENERALIDADES 4
1. INTRODUCCIÓN 4
2. GENERALIDADES 4
3. OBJETIVOS 5
3.1. General 5
3.2. Específicos 5
4. METODOLOGIA 6
5. EQUIPO CONSULTOR 9
6. UBICACIÓN GEOGRAFICA 10
7. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL 11
7.1. Tratados internacionales ratificados por la legislación argentina. 11
7.2. Constitución Nacional 12
7.3. Códigos 13
7.3.1. Código Civil 13
7.3.2. Código Penal 13
7.4. Entidades públicas 14
7.4.1. Ente Nacional de Comunicaciones 14
7.4.2. Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar 14
7.4.3. Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables 15
7.4.4. Régimen de generación, transporte, distribución de energía eléctrica 15
7.4.5. ENRE y la SE 15
7.5. Normativa general de protección ambiental aplicable al proyecto 20
7.5.1. Leyes de Presupuestos Mínimos 20
7.5.2. Otras leyes Nacionales 23
7.6. Legislación Provincial 25
7.6.1. Constitución de la Provincia del Chubut, Ley V N° 67 25
7.6.2. Normas de regulación de la actividad eólica 27
7.6.3. Normas de preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente 27

CAPITULO I. GENERALIDADES

1. INTRODUCCIÓN

El presenta capitulo desarrolla los aspectos generales de identificación del proyecto, metodología, localización y marco de referencia legal del Estudio de Impacto Ambiental *"Parque Eólico PAMPA II"*.

2. GENERALIDADES

Proyecto: Parque Eólico PAMPA II

Contacto: Lorena Pavez

Dirección: San José 140, piso 3, Of 307

Partido: Buenos Aires, Argentina.

Código postal: C1076AAD

Correo electrónico: lorena.pavez@enel.com

Página web: https://www.enel.com.ar

Empresa: Enel Green Power Argentina

CUIT: 0-71532508-6

Breve descripción de la empresa:

Grupo presente en Argentina y una de las principales compañías en el negocio de la energía eléctrica en el país y en el mundo.

Conformada por un grupo de empresas, Enel Argentina participa en todas las etapas del proceso energético: generación, transporte, comercialización y distribución**.**

3. OBJETIVOS

3.1. General

Realizar el Estudio de Impacto Ambiental para el *Proyecto "Parque Eólico PAMPA II"* de 12 aerogeneradores con una potencia unitaria de 4,2 MWp, en el sector llamado Pampa del Castillo, ubicado en el departamento de Escalante, Provincia de Chubut.

3.2. Específicos

- Describir del entorno físico-biótico, socioeconómico y cultural del área de influencia del proyecto (línea base ambiental).
- Definir las actividades potencialmente impactantes del proyecto sobre el ambiente.
- Evaluar los impactos ambientales generados (positivos y negativos) por las actividades de construcción y operación del parque eólico.
- Proponer medidas de prevención, mitigación, control y corrección a que haya lugar con el fin de disminuir los potenciales efectos negativos producidos por el desarrollo del proyecto.
- Identificar los riesgos potenciales en la operación y construcción del parque eólico y generar el plan de contingencias correspondiente.

4. METODOLOGIA

Para el desarrollo del presente Estudio de Impacto Ambiental se ejecutaron tareas de diferente orden, abarcando trabajos de campo y gabinete; la descripción de las obras y actividades del proyecto corresponden al desarrollo de ingeniería de la empresa *"Parque Eólico PAMPAII",* todo el proceso estuvo enmarcado en la interacción de los proponentes del proyecto con los consultores a cargo del presente estudio, con ello se logró la identificación de las actividades más impactantes sobre el ambiente y el correspondiente diseño de las medidas de manejo ambiental para la reducción del impacto negativo. A continuación, se describe de manera general las tareas realizadas, adicionalmente en la Figura 1 se presentan de forma esquemática.

Recolección de información secundaria (línea base)

Se realizó una revisión bibliográfica para cada uno de los componentes en diferentes fuentes de información, a diferentes niveles espaciales y administrativos (nación, provincia, municipio) de entidades públicas y privadas; se consultaron artículos científicos, informes de congresos, trabajos de posgrado y trabajos de consultoría realizados con anterioridad.

Trabajo de campo (información primaria)

Durante el trabajo de campo se recolectó información del entorno del predio; se efectuaron análisis base con el fin de caracterizar variables de calidad de los recursos en el área de influencia del proyecto.

Trabajo de gabinete

A partir de la recolección de información secundaria y primaria se realizaron análisis de caracterización para cada uno de los componentes de línea base ambiental que abarcaron las dimensiones física, biótica, socioeconómica y cultural a nivel local y regional del área de influencia.

La descripción del proyecto fue suministrada por parte de la empresa *"Enel Green Power Argentina"* a partir de esta información se describieron obras y actividades a desarrollar (la información presentada como descripción de proyecto es responsabilidad del proponente (*Enel Green Power Argentina*). El equipo consultor se encargó de la recopilación y planteamiento de toda la información propia de, o relacionada con el medio en donde se insertará el proyecto, que será receptor de los impactos que este en las diferentes etapas del proyecto (construcción, operación y cierre), una vez concretado, origine. A partir de esta información, se caracterizó la

línea base del área de estudio, para la determinación de todos los impactos previsibles, principalmente aquellos puntos críticos susceptibles a generar un impacto negativo en el medio.

Con cruce de información de la línea base ambiental y descripción del proyecto se procedió a realizar la evaluación de impacto ambiental con el uso de la metodología de Vicente Conesa Fernández-Vítora, con ello se logró la identificación de impactos (negativos y positivos) generados por las etapas del proyecto (construcción, operación y cierre). Una vez identificados los impactos negativos se desarrollaron las fichas de manejo ambiental con el fin de prevenir, mitigar y controlar los efectos sobre el medio.

Para la gestión de posibles contingencias se desarrolló un análisis de riesgos para el desarrollo del plan de contingencias ambiental teniendo en cuenta las obras y actividades que se desarrollaran en cada una de las etapas del proyecto.

Es importante aclarar que las tareas de gabinete fueron desarrolladas con un enfoque multidisciplinario, involucrando profesionales de diferentes ramas de las ciencias (Ingeniería ambiental, biología, geología, derecho).

Reuniones

Trasversalmente al desarrollo del proyecto el equipo consultor realizó reuniones con las autoridades municipales y proponentes del proyecto *"Parque Eólico PAMPA II"*, en donde se tomaron en cuenta las consideraciones tanto ambientales, técnicas y legales con el fin de compatibilizar la actividad propuesta con el medio, reduciendo al mínimo los efectos negativos potenciales por el desarrollo del proyecto, y potencializando los impactos positivos que generará el proyecto a nivel local y regional.

Figura 1: Desarrollo metodológico

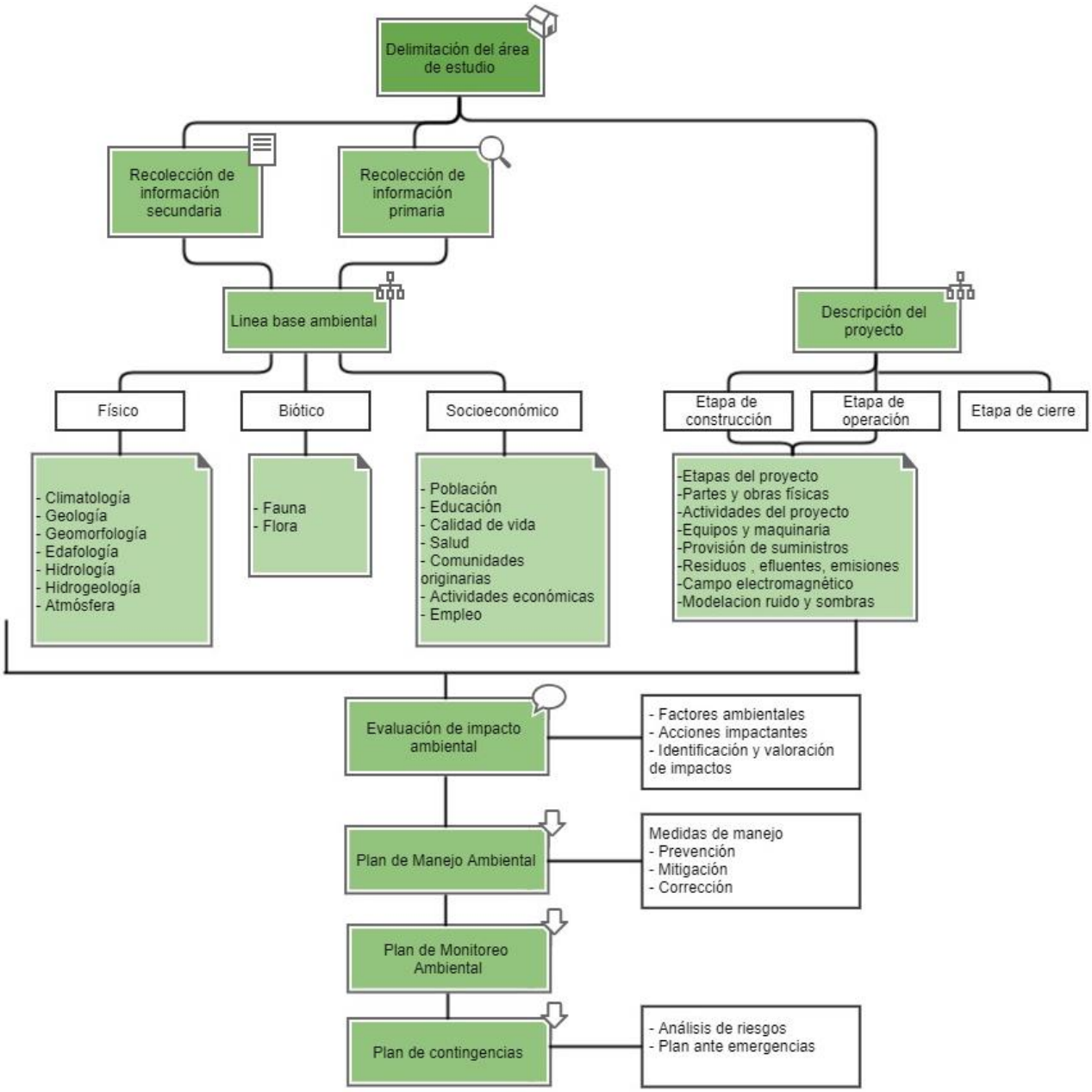

5. EQUIPO CONSULTOR

La firma Ambiente y Territorio S.A., CUIT 30-71057903-9, tiene a cargo la realización de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental para el *"Parque Eólico PAMPA II"*.

Para la correcta realización de las tareas de campo, laboratorio y gabinete, se conformó el siguiente equipo de trabajo, entre profesionales y asistentes:

- Josefina Aristarain, Ing. Ambiental (Responsable en Chubut)
- Nicolás Garcia Romero, Licenciado en Biología, Magister en Ecohidrología
- Juan Pablo Russo Mac Adden. Abogado, Especialista en Derecho Ambiental
- Edgardo María José Giani. Licenciado en Ciencias Geológicas. Magister en Ingeniería Ambiental
- Paola Alexandra Martínez, Ing. Ambiental, Especialista en Gerencia de Recursos Naturales.
- Cindy Lorena Bonilla, Ing. Ambiental
- Fernando Buet, Licenciado en Biología
- María Mercedes Gadea. Abogada, Especialista en Derecho Ambiental
- Raúl Tanco, Geofísico, Especialista en Medio Ambiente
- Héctor Andreetta, Doctor en Ciencias Químicas

6. UBICACIÓN GEOGRAFICA

El Parque Eólico Pampa II se ubicará en un sector llamado Pampa del Castillo, a aproximadamente 60 kilómetros al oeste de la localidad de Comodoro Rivadavia, Departamento de Escalante, Provincia de Chubut.

Figura 2: Ubicación general

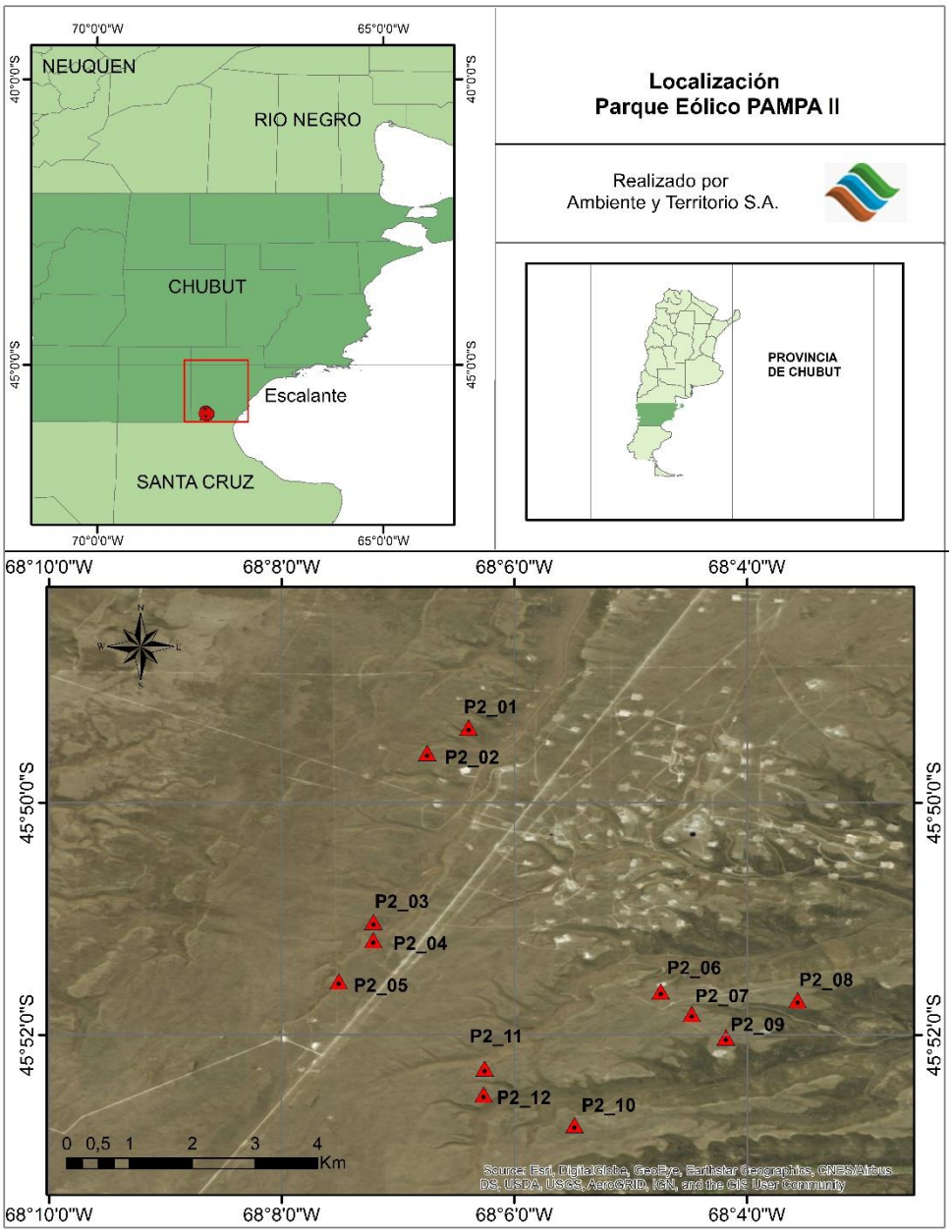

7. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

Dentro de las normativas que de aquellas normas que puedan tener alguna implicancia sobre la presente actualización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto *"Parque Eólico PAMPA II"*, tanto a nivel nacional como provincial.

7.1. Tratados internacionales ratificados por la legislación argentina.

Normativa	Descripción
Ley N° 21.836/78	Aprueba la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, UNESCO, París, 1972. Dicha convención procura la protección del patrimonio natural y cultural mundial, obligando a las naciones suscriptoras a no tomar en sus respectivos territorios ninguna medida que pueda causarles daño, directa o indirectamente.
Ley N° 22.344/82	Aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre. CITES, sigla en ingles "The Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora"-
Ley N° 23.724/89	Aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y la Protección ambiental.
Ley N° 23.778/90 y sus modificatorias	Aprueba el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Montreal, Canadá en 1987. En las modificaciones se aprueban enmiendas.
Ley N° 23.918/91	Aprueba el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, Bonn, Alemania en 1979. Las Partes firmantes deben prestar atención a las especies migratorias cuya situación de conservación es difícil y deben tomar las medidas necesarias para preservarlas.
Ley N° 23.919/91	Aprueba la Convención sobre Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, suscripto en Ramsar, Irán en 1971, modificado de conformidad con el Protocolo de París, Francia de 1982.
Ley N° 23.922/91	Aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación, firmado en Basilea, Suiza, en 1989.
Ley N° 24.295/94	Aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Al ser Argentina un país en desarrollo, los compromisos que adopta relativos a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, son considerados voluntarios. Su objetivo es la "estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático" (art. 2°). La Argentina se compromete a volver a "los niveles de 1990 las emisiones antropógenas de Dióxido de Carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal" (art. 4°)
Ley N° 24.375/94	Aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, abierto a la firma en la Cumbre de Río, Brasil en 1992. Cada Parte debe establecer un sistema de áreas protegidas o de áreas donde deban tomarse medidas especiales para preservar la diversidad biológica;

Normativa	Descripción
	desarrollar pautas a ese fin; regular o gestionar recursos biológicos en dichas áreas para proteger y asegurar su conservación y su utilización sustentable.
Ley N° 24.930/98	Aprueba el Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en Materia Ambiental, suscripto en Buenos Aires el 9 de abril de 1996.
Ley N° 25.438/01	Aprueba el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Su objetivo es asegurar la estabilización de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera para evitar interferencias antrópicas nocivas en el clima, de manera tal que los ecosistemas puedan adaptarse naturalmente al cambio climático.
Ley N° 25.841/04	Aprueba el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, suscripto en Asunción, Paraguay en junio de 2001. PROGRAMA 21 - INFORME ECO 92: éste acuerdo está vigente desde el año 1992.

7.2. Constitución Nacional

Las reformas introducidas en el año 1994 a la Constitución Nacional, incorporan en su artículo 41, varias disposiciones sobre la temática ambiental en un sentido amplio, refiriéndose al derecho del hombre a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano y sus actividades productivas, sin que se comprometa ni se afecte la calidad del ambiente para las generaciones futuras. En el mismo sentido, la reforma introdujo la obligación de las autoridades de cada jurisdicción a la protección de estos derechos, a velar por la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural, de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales.

Articulo	Descripción
Art. N°41	Establece el derecho ambiental de todos los habitantes (ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo).
Art. N°43	"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente."
Art. N°124	Reconoce el dominio originario de las Provincias

Articulo	Descripción
	sobre los recursos naturales. Este dominio originario otorga a las Provincias el poder de policía y jurisdicción sobre sus recursos naturales.

7.3. Códigos

7.3.1. Código Civil

Articulo	Descripción
Art. N° 1.113	La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.
Art. N° 2.499	Habrá turbación de la posesión, cuando por una obra nueva que se comenzara a hacer en inmuebles que no fuesen del poseedor, sean de la clase que fueren, la posesión de éste sufriere un menoscabo que cediese en beneficio del que ejecuta la obra nueva. Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño a sus bienes, puede denunciar ese hecho al juez a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares.
Art. N° 2.618	Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la indemnización de los daños o la cesación de tales molestias. En la aplicación de esta disposición el juez debe contemporizar las exigencias de la producción y el respeto debido al uso regular de la propiedad; asimismo tendrá en cuenta la prioridad en el uso. El juicio tramitará sumariamente.

7.3.2. Código Penal.

Articulo	Descripción
Libro segundo - De los delitos. TITULO VII - Delitos contra la seguridad pública Cap. IV - Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar. Art. N° 200.	Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o substancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión. Nota: texto originario conforme a la ley 23077.

Norma IRAM

Norma	Descripción
N° 4062 Ruidos Molestos al Vecindario	A través de esta norma se establecen métodos de medición que permite evaluar los niveles de ruidos producidos por fuentes sonoras que trasciendan al vecindario y que puedan producir molestias.

7.4. Entidades públicas

7.4.1. Ente Nacional de Comunicaciones

Disposición	Descripción
Disposición N° 156/00 Comando de Regiones Aéreas	Establece un Control sobre obstáculos a la aeronavegación, normas de señalamiento diurno e iluminación de construcciones, estructuras e instalaciones.

7.4.2. Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar

Normativa	Descripción
Ley 25.019 Generación de Energía Eléctrica de origen Eólico y Solar	La Ley declara de interés nacional la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional y establece que la misma podrá ser realizada por personas físicas o jurídicas con domicilio en el país, constituidas de acuerdo a la legislación vigente. Dicha ley establece un régimen de promoción de la investigación y uso de energía con convencionales o renovables, beneficios de índole impositivo aplicables a la inversión de capital destinada a la instalación de centrales y/o equipos eólicos o solares, así como la remuneración a pagar por cada kilovatio hora efectivamente generado por sistemas eólicos instalados que vuelquen su energía en los mercados mayoristas y/o estén destinados a la prestación de servicios públicos.
Decreto 1.220/98	Observa los artículos 3° y 5° del proyecto de Ley N° 25.019, promulgando el resto del articulado de la norma.
Decreto N° 1.597/99 Reglamentario de la Ley 25.019	La norma establece el momento a partir del cual comienzan a contarse los plazos para determinar el período de vigencia de beneficios de índole fiscal y además reglamenta tales beneficios. La norma define que la actividad de generación de energía eléctrica de origen eólico o solar que se desarrolle dentro del ámbito del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley 24.065 y la reglamentación distada en consecuencia por lo cual son de aplicación las normas del ENRE y de la Secretaría de Energía.

Resolución SE N° 304/99	Determina las condiciones y requerimientos que deberán cumplir las empresas u organismos titulares de Centrales Eólicas de Generación Eléctrica, que aspiren a convertirse en agentes del Mercado Eléctrico Mayorista.

7.4.3. Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables

Normativa	Descripción
Ley N° 26.190 Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica y modificatoria Ley N° 27.191	Fuentes de Renovables de Energía. La Ley declara de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir de uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación de servicio público como así también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad. La ley modifica a la Ley Nacional N° 25.019. La norma se establece como objetivo lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el ocho por ciento (8%) del consumo de energía eléctrica nacional, en el plazo de diez (10) años a partir de la puesta en vigencia del régimen.

7.4.4. Régimen de generación, transporte, distribución de energía eléctrica

Normativa	Descripción
Ley N° 24.065 Marco regulatorio del sector eléctrico	La Ley establece los lineamientos respeto a la generación, transporte y distribución de la energía eléctrica. Las empresas distribuidores y transportistas de energía eléctrica sujetas a jurisdicción nacional tienen la obligación de adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad cumpliendo con las normas vigentes destinadas a la protección del medio ambiente, como con aquellas que en el futuro se establezcan.
Decreto N° 1398/92 Reglamentario de la Ley N° 24.065	Establece que la ex Secretaría de Energía Eléctrica, hoy Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos deberá determinar las normas de protección de cuencas hídricas y distribuidores de energía eléctrica, en lo referente a la infraestructura física, las instalaciones y las operaciones de sus equipos.

7.4.5. ENRE y la SE

Criterios y directrices para la elaboración de Informes de Evaluación de impacto Ambiental a ser presentados ante el ENRE y la SE.

Normativa	Descripción
Resolución SE Nº 475/87	Regula la presentación de la evaluación de impacto ambiental ante la Subsecretaría de Planificación Energética, de las diferentes alternativas planteadas en los proyectos energéticos y los estudios ambientales realizados en todas sus etapas, como así también el programa de vigilancia y monitoreo ambiental durante la vida útil de la obra.
Resolución ENRE Nº 555/01, modificada por la Resolución ENRE Nº 178/07 y la Nº 562/07.	Normas sobre sistemas de gestión ambiental que deberán implantar los miembros del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). La presente Resolución y su modificatoria obliga a los agentes del MEM: generadores, auto generadores, cogeneradores, transportistas de energía eléctrica en alta tensión, transportistas por distribución troncal, y distribuidores de jurisdicción federal, a elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) que tenga base documental. El Manual del SGA debe incluir como contenidos mínimos los siguientes: • estructura organizativa, • actividades de planificación, • responsabilidades, • prácticas, • procedimientos, • procesos Cada agente del MEM debe disponer de los recursos necesarios para desarrollar, implementar, revisar y mantener la política ambiental propia.
Resolución SE Nº 304/99,	Condiciones y requerimientos que deberán cumplir los titulares de centrales eólicas de generación de energía para ingresar al MEM.
Resolución ENRE Nº 1724/98.	Se aprueban los procedimientos de medición de campos eléctricos y magnéticos en sistemas de transporte y distribución de energía eléctrica. y normas complementarias. Obliga observar los procedimientos de medición de radio interferencia y ruido audible por efecto corona y ruido (nivel sonoro). La frecuencia de las mediciones y los sitios seleccionados para ello serán propuestos al ENRE al momento de presentar el Plan de Gestión Ambiental.
Resolución ENRE Nº 1725/98.	Resuelve que para la construcción y/u operación de instalaciones de transporte y/o distribución de electricidad los peticionantes deberán presentar al ENRE, un estudio de evaluación de impacto ambiental conforme a los lineamientos de la Resolución SE Nº 77/98. En su Anexo se indican los Criterios y Directrices para la elaboración de los Informes de Impacto Ambiental a ser presentados ante el ENRE.
Resolución SE N° 15/92	Aprueba el Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión fundada en la Resolución SE N° 475/87 que prevé los mecanismos para la dimensión ambiental en los proyectos y obras energéticas y en diseño, construcción y explotación de líneas de transmisión y estaciones transformadoras y/o de compensación de Extra Alta Tensión, desde la etapa del proyecto hasta la explotación. En el mencionado Manual, se obliga a las empresas transportistas a elevar ante la autoridad de aplicación la información necesaria a los efectos de obtener la

Normativa	Descripción
	aprobación de los programas de acción, dicha información se basará en "… el relevamiento de las condiciones ambientales de las instalaciones y una evaluación de los impactos actuales y potenciales durante el período de operación previsto" (Art. 5°).
Resolución SE N° 77/98	La presente Resolución amplia las condiciones y requerimientos fijados en el Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión aprobado por la Resolución SE N° 15/92.
Resolución SE N° 297/98	Modifica el Art. 5° de la Resolución SE 77/98, el cual queda redactado de la siguiente manera: "Toda violación o incumplimiento a la presente norma será sancionado por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) de conformidad con lo previsto en los Artículos 77 y 78 de la Ley 24.065. Sin perjuicio de ello, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) podrá intimar la subsanación de la presunta infracción en el plazo perentorio que a tales efector fije, bajo apercibimiento de adoptar las medidas precautorias contempladas en los Artículos 79 y 80 de la misma Ley.
Resolución ENRE N° 197/2011	Modifica Resolución ENRE 555/01, cumplimiento de la "Guía de Contenidos Mínimos de las Planificaciones Ambientales". Los generadores eólicos realizarán el monitoreo y se implementarán los siguientes registros: a) Mediciones anuales de niveles de ruidos. b) Mediciones de ruidos posteriores a la ocurrencia de fenómenos naturales extraordinarios. c) Vibraciones: En los perímetros de las centrales se deberá verificar periódicamente el cumplimiento de las normas IRAM 4078/89, Guía para la evaluación de la exposición humana a vibraciones del cuerpo entero. El objeto de estos monitoreos es determinar la afectación al vecindario -estructuras y persona- provocado por el funcionamiento de las centrales, por lo cual la necesidad de efectuar las mediciones se evaluará en función de su entorno, por lo que deberán efectuarse cuando haya vecinos en el perímetro o ante Reclamos. d) Registro de impacto de aves e) Asimismo, deberán observar la normativa jurisdiccional vigente en materia de residuos sólidos y semisólidos.

Secretaría de Energía

Normativa	Descripción
Resoluciones SE N° 149/90	Esta resolución establece el MANUAL DE GESTION AMBIENTAL DE CENTRALES TERMICAS CONVENCIONALES PARA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA. En su art. 1 establece que los organismos y empresas responsables de los proyectos de Centrales Térmicas Convencionales de Generación de Energía Eléctrica, en el ámbito de la Subsecretaría de Energía, incluidas en el Plan Energético Nacional,

Normativa	Descripción
	deberán ajustarse a lo establecido en este Manual de Gestión Ambiental.
Resolución SE N° 61/92	Aborda la organización del Sistema Físico de Mercado Eléctrico Mayorista; los agentes Reconocidos; los procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios; las sanciones por Falta de Pago. Señala que conforme a lo dispuesto en el Artículo Nº 36 de la Ley Nº 24.065, se encomienda a la Secretaría de Energía la fijación de normas de despacho económico para las transacciones de energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista. A los efectos de reglamentar el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista, el Sistema Argentino de Interconexión se considera dividido en Centros de Generación, Red de Transporte e Instalaciones de Distribución. Asimismo, existe un Sistema de Operación y Despacho superpuesto a dicho sistema físico. Se define como Instalaciones de Generación, al conjunto de equipos destinados a la producción, transformación y maniobra de energía eléctrica, a espaldas del último interruptor de vinculación a la red de transporte o a la red de distribución. Se caracterizase como Red de Transporte, al conjunto de instalaciones de transmisión, compensación, transformación y maniobra, que se especifican en el ANEXO 1, del que forma parte integrante, más las que se incorporen en fecha posterior por expansión de la citada red. Se considérense como instalaciones afectadas a la actividad de distribución, al solo efecto de su actuación en el Mercado Eléctrico Mayorista, las que no son consideradas como propias de la actividad de generación ni de la red de transporte.
Resolución SE N° 304/99	Centrales Eólicas de Generación Eléctrica. Esta Resolución surge de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Energía (SE) por el Artículo 17 de la Ley 24.065, Reglamentada por el Decreto 1398/92. En el art. 1, establece que "*La empresa u organismo titular de las instalaciones de Centrales Eólicas de Generación Eléctrica que aspira a convertirse en un agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), deberá cumplir con las condiciones y requerimientos del Anexo I de la presente Resolución*". El citado Anexo I en su punto 1 indica las Condiciones ambientales generales que se deberán cumplir. En el punto 2 del mismo Anexo, se establecen los requerimientos, que en forma sintética y con relación a este Proyecto, son: a) Realizar la Evaluación de Impacto Ambiental en concordancia con la Res. 149/90 de la SE, b) Elaborar el Plan de Gestión Ambiental, con las medidas mitigatorias correspondientes, de acuerdo a la Res. 32/94 (derogada por la Res. 555/01) del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), c) Evitar la instalación de los equipos en las cercanías de Aeropuertos, d) Instalar los equipos a no menos de 200 metros de rutas nacionales o

Normativa	Descripción
	provinciales. e) Durante la construcción, realizar un adecuado movimiento de suelos a fin de prevenir procesos erosivos, f) Restituir las tierras afectadas, g) Cumplir con la Norma IRAM 4062 “Ruidos Molestos al Vecindario”, h) Cumplir con la Ley 24.051 y su Decreto Reglamentario 831/93, sobre manejo y disposición de residuos peligrosos, i) Abstenerse de poner en servicios equipos que contengan PCBs, j) Tomar los recaudos para minimizar los daños por eventuales derrames de electrolitos, k) Proveer la documentación técnica de acuerdo a lo requerido por el ENRE, l) Adoptar las directivas que produzca el ENRE. Finalmente, el punto 3 del Anexo I establece el alcance del programa de monitoreo ambiental, indicando: a) Mediciones anuales de niveles de ruido, b) Mediciones de ruido posteriores a la ocurrencia de fenómenos naturales extraordinarios.
Resolución SE N° 589/99	Ingreso de nuevos Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista. Requisitos básicos para solicitar la habilitación como Gran Usuario Menor y Gran Usuario Particular.
Resolución SE N° 113/01:	Establece los requisitos para el acogimiento a los beneficios impositivos para proyectos de instalación y/o ampliación de centrales de generación de energía eléctrica de fuente eólica o solar.
Resolución SE Nº 220/2007. Operaciones Spot.	Establece la posibilidad de incorporar al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) nuevas estrategias para la generación de energía.
Resolución SE N° 108/2011	Habilitase la realización de Contratos de Abastecimiento entre el Mercado Eléctrico Mayorista y las ofertas de disponibilidad de generación y energía asociada.
Resolución SE N° 280/2008	Habilitase a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de jurisdicción provincial y/o municipal a OED la operación de unidades de generación inferior a 2000 kW.
CAMMESA - Los Procedimientos	Son los procedimientos para la programación de la operación, el despacho de cargas y el cálculo de precios. En el mismo se abordan en distintos capítulos variados temas vinculados al: mercado eléctrico mayorista, precios estacionales; mercado de precios horarios mercado a término facturación, cobranza y liquidación.

7.5. Normativa general de protección ambiental aplicable al proyecto

7.5.1. Leyes de Presupuestos Mínimos

En materia de presupuestos mínimos de protección ambiental, la **Ley N° 25.675**, denominada Ley General del Ambiente, constituye el andamiaje institucional básico de interpretación de las leyes dictadas y las que se dicten en el futuro. En su art. 6° se definen los presupuestos mínimos (PPMM) señalando que "*Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable*."

Normativa	Descripción
Ley N° 25.675/02 Ley General del Ambiente	Establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Entre los principios ambientales que consagra se encuentran: Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras. Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan. Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras. El Artículo 22 establece la obligación para toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, de contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación. Respecto de la responsabilidad por daño ambiental, esta norma legisla que quien cause daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al

Normativa	Descripción
	estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva deberá formar parte de un Fondo de Compensación Ambiental, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.
Ley N° 25.670/02 y Decreto N° 853/07. PCB's	Presupuestos para su Gestión y Eliminación. Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión y eliminación de los PCBs, en todo el territorio de la Nación. Se prohíbe la instalación de equipos que contengan PCBs así como la importación y el ingreso de PCB y equipos que lo contengan.
Ley N° 25.916/04 Gestión de Residuos Domiciliarios	Describe la gestión integral de los Residuos Domiciliario como el conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para su manejo, y que comprende las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final. Define a los residuos domiciliarios como aquellos elementos, objetos o sustancias que, como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados o abandonados. Señala sus objetivos principales: 1) Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población; 2) Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados; 3) Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir y 4) Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.
Ley N° 25.688/02 Gestión Ambiental de Aguas	Establece la preservación de las aguas, su aprovechamiento y su uso racional, definiendo cada uno de esos conceptos. Esta ley considera indivisibles, como unidad ambiental de gestión del recurso, a las cuencas hídricas. Crea los comités de Cuencas Hídricas, para las cuencas interjurisdiccionales y les otorga la misión de: asesorar a las autoridades en materia de recursos hídricos y colaborar en su gestión ambientalmente sustentable. Establece que, para utilizar las aguas, se debe contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto, por todas jurisdicciones que lo componen. Hay que destacar que esta norma está aún sin reglamentar, lo que implica que se requerirá de la autorización de la autoridad local de acuerdo a las normas vigentes (código de aguas).
Ley N° 25.612/02 Gestión Integral de los Residuos	Regula la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, derivado de procesos industriales, que sean generados en todo el territorio nacional, definiendo las actividades de tratamiento y disposición final de los mismos. En el capítulo VIII, especifica algunas de las obligaciones de los generadores (estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental, registro de

Normativa	Descripción
Industriales y Actividades de Servicios	operaciones permanente, etc.). Esta norma innova en cuanto al régimen para la gestión de residuos que estableciera la Ley N° 24.051, por cuanto modifica el objeto de regulación de los residuos industriales y sustrae de la caracterización de los residuos la calificación de peligrosos. Más allá de estas consideraciones esta ley actualmente carece de aplicabilidad dado que aún no ha sido reglamentada. Respecto al régimen de responsabilidad civil, esta ley mantiene el previsto en la Ley N° 24.051, que impone una responsabilidad de carácter objetivo "de la cuna a la tumba", ampliándola a todo tipo de residuos industriales. No obstante, ello, exime de responsabilidad civil al generador cuando el residuo sea utilizado como insumo en otro proceso productivo. Las sanciones y multas fueron modificadas por su Decreto reglamentario N° 1.343/02. Su operatividad es relativa, por no estar reglamentada.
Ley N° 25.831/04 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental	Esta ley busca garantizar el derecho de acceso libre, gratuito y sin necesidad de acreditar razones o interés, a la información ambiental en poder del estado (nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Bs. As.) entes autárquicos y/o empresas prestadoras de servicios públicos, quienes están obligados a facilitar la información ambiental requerida. Define información ambiental como aquella información en cualquier forma de expresión o soporte que se relacione con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable.
Ley N° 26.331/07 y Dec. Regl. N° 91/09 Protección Ambiental de los Bosques Nativos	A través de esta ley se promueve la protección ambiental de los Bosques Nativos, la conservación de los mismos mediante su ordenamiento territorial (OT), la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo, la implementación de las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que beneficien a la sociedad. Exige a las provincias, a que realicen un OT de los bosques que se encuentren en su jurisdicción, para luego de ser aprobado por la Secretaría de Ambiente de Nación y comenzar su implementación, puedan gozar de los beneficios que establece esta Ley, a través del Fondo de compensación creado a tal fin.
Ley N° 26.639/10 Preservación de los glaciares y del ambiente periglacial	El objetivo de esta ley es el de preservar los glaciares y el ambiente periglacial como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano, para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Considera a los glaciares como bienes de carácter público. Crea el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformasperiglaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo. Asimismo, establece que el inventario y monitoreo

Normativa	Descripción
	del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley. Señala una serie de actividades prohibidas para proteger los glaciares y que aquellas que no estén prohibidas estarán sujetas a una evaluación de impacto ambiental. Establece infracciones y sanciones.

7.5.2. Otras leyes Nacionales

Normativa	Descripción
Ley N°25.743 Protección del Patrimonio Paleontológico y Arqueológico y Decreto regl. 1022/07 PEN	Preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo. Derogación de la ley 9.080/11. Establece facultades de las autoridades de aplicación nacional y provinciales. Toda persona física o jurídica que practicase excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos, estableciendo un procedimiento para ello. Establece un régimen de infracciones y sanciones administrativas (art.38 a 45) y un régimen penal (art. 46 a 49). El decreto reglamentario aprueba la reglamentación de la Ley 25.743. Establece que el Instituto de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y el museo argentino de ciencias naturales “Bernardino Rivadavia” serán autoridades de aplicación nacional en relación con la preservación y protección del patrimonio arqueológico y paleológico. Creación de los registros nacionales de yacimientos, colecciones y restos paleontológicos, de yacimientos, colecciones y objetos arqueológicos, y de infractores y reincidentes, en las materias mencionadas.
Ley N° 19.552 de Servidumbre administrativa de electroductos	Regula las condiciones de restricciones a la propiedad originadas en la necesidad de expansión del sistema de transporte eléctrico, con las modificaciones introducidas por la Ley 24.065.
Ley N°24.557 – Ley de Riesgos del Trabajo. Dec. Regl. Nº 170/95	Establece el nuevo sistema integral de prevención de riesgos del trabajo (SIPRIT), y el régimen legal de las aseguradoras de riesgos de trabajo (ART). El empleador deberá contar con una infraestructura suficiente para poder considerarse auto-asegurado. En el supuesto de no poseerla, deberá suscribir obligatoriamente un contrato de seguro con una ART.
Ley N°24.375.	Aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y abierto a la firma

Normativa	Descripción
Convenio sobre la diversidad biológica	de Río de Janeiro el 5/6/92. El art. 14 del mismo establece la Evaluación del Impacto y reducción al mínimo del impacto adverso. Se refiere a la conservación de los ecosistemas y hábitats naturales, adopta las medidas necesarias para el mantenimiento y recuperación de las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales.
Ley N° 22.421 Conservación de la fauna	Establece el ordenamiento legal en todo el territorio de la República, deroga la ley 13.908. Reglamentada mediante Dec. 691/81, cuya autoridad es la SAYDS. Declara el interés público la fauna silvestre que habita el territorio de la República, su protección y conservación, propagación repoblación, y aprovechamiento racional. La ley excluye a los animales comprendidos en las leyes de pesca. La Res. 243/06 de la SAyDS establece el Plan de monitoreo para el uso sustentable y conservación del Zorro en Argentina. La Res. 477/06 de la SAyDS establece el Plan Nacional del Manejo del Guanaco.
Ley N°24.051 Residuos Peligrosos y Dec. Regl. N° 831/93	La citada Ley y su Decreto reglamentario alcanza a cinco actividades vinculadas a los residuos peligrosos: la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final. Establece la obligación de los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos de inscribirse en un Registro Nacional, deben tramitar el Certificado Ambiental, instrumento que deberá ser renovado anualmente y que acredita la forma de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos. Considera que el generador, como dueño de los mismos es responsable frente a terceros, de todo daño producido por aquellos. El transportista y el operador son considerados como guardianes de los residuos peligrosos, estableciéndose un sistema de responsabilidad objetiva es decir que dichos sujetos son responsables solidariamente por el daño ocasionado. Esta responsabilidad no desaparece aun probando la culpa de terceros.
Ley N°22.421 Protección de la Fauna Silvestre	Declara de interés público la protección de la fauna silvestre que habita el territorio de la República Argentina. Establece el deber de todos los habitantes de proteger la fauna silvestre conforme con los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación. En el Cap. VIII (art. 24 a 27) tipifica delitos y penas. Se encuentra reglamentada por Decreto Nº 691/81.
Ley Nº 20.284- Preservación del recurso aire	Establece criterios que tienen por objeto prever las condiciones necesarias para garantizar la preservación del recurso. Establece que todas las fuentes de contaminación atmosférica se encuentran reguladas y que cada Provincia determina los niveles máximos de emisión.
Ley Nº 19.587- Higiene y Seguridad Ocupacional. Dec.	Establece las condiciones de higiene y seguridad del trabajo a las que deberán ajustarse todos los establecimientos y explotaciones, cualquiera sea su naturaleza.

Normativa	Descripción
Regl. Nº 351/79	
Ley N° 22.428 Conservación y recuperación de los suelos	Declara de interés general la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.
Ley N° 24.354/94	Mediante esta Ley sobre Inversiones Públicas, se establece la obligatoriedad de realizar un Estudio Factibilidad al que también llama Estudio de Impacto Ambiental, de las todas inversiones ejecutadas con recursos públicos y para todo organismo público que presente un proyecto de inversión a nivel nacional. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la creación del órgano responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas en el ámbito de la Secretaría de Programación Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
Ley Nª 24.449 y Decreto Nº 779/95. Ley Nacional de tránsito	A través de esta norma se establecen los límites sobre emisiones contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas.

7.6. Legislación Provincial

7.6.1. Constitución de la Provincia del Chubut, Ley V N° 67

La Constitución de la Provincia del Chubut, tutela la protección del medio ambiente y regula respecto de los recursos naturales renovables y no renovables en su territorio, a saber:

Normativa	Descripción
Artículo 99.	"El Estado ejerce el dominio originario y eminente sobre los recursos naturales renovables y no renovables, migratorios o no, que se encuentran en su territorio y su mar, ejerciendo el control ambiental sobre ellos. Promueve el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo, conservación, restauración o sustitución".
Artículo 100.	"La tierra es un bien permanente de producción y desarrollo. Cumple una función social. La ley garantiza su preservación y recuperación procurando evitar tanto la pérdida de fertilidad como la erosión y regulando el empleo de las tecnologías de aplicación".
Artículo 101.	"Son de dominio del Estado las aguas públicas ubicadas en su jurisdicción que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general. La ley regula el gobierno, administración, manejo unificado o integral de las aguas superficiales y subterráneas, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos

Normativa	Descripción
	y actividades calificadas como de interés social. La Provincia concierta, con las restantes jurisdicciones, el uso y el aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes".
Artículo 102.	"El Estado promueve la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales, incluidos los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y minerales nucleares, existentes en su territorio, ejerciendo su fiscalización y percibiendo el canon y regalías correspondientes. Promueve, asimismo, la industrialización en su lugar de origen".
Artículo 103.	"Todos los recursos naturales radioactivos cuya extracción, utilización o transporte, pueden alterar el medio ambiente, deben ser objeto de tratamiento específico".
Artículo 104.	"La fauna y la flora son patrimonio natural de la Provincia. La ley regula su conservación".
Artículo 105.	"El bosque nativo es de dominio de la Provincia. Su aprovechamiento, defensa, mejoramiento y ampliación se rigen por las normas que dictan los Poderes públicos provinciales. Una ley general regula la enajenación del recurso, la que requiere para su aprobación el voto de los cuatro quintos del total de los miembros de la Legislatura. La misma ley establece las restricciones en interés público que deben constar expresamente en el instrumento traslativo de dominio, sin cuyo cumplimiento éste es revocable. El Estado determina el aprovechamiento racional del recurso y ejerce a tal efecto las facultades inherentes al poder de policía".
Artículo 106.	"El Estado deslinda racionalmente las superficies para ser afectadas a Parques Provinciales. Declara por ley, que requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, zonas de reserva y zonas intangibles y reivindica sus derechos sobre los Parques Nacionales y su forma de administración. En las zonas de reserva regula el poblamiento y el desarrollo económico".
Artículo 107.	"El Estado promueve el aprovechamiento integral de los recursos pesqueros y subacuáticos, marítimos y continentales, resguardando su correspondiente equilibrio. Fomenta la actividad pesquera y conexa, propendiendo a la industrialización en tierra y el desarrollo de los puertos provinciales, preservando la calidad del medio ambiente y coordinando con las distintas jurisdicciones la política respectiva".
Artículo 108.	"El Estado dentro del marco de su competencia regula la producción y servicios de distribución de energía eléctrica y gas, pudiendo convenir su prestación con el Estado Nacional o particulares, procurando la percepción de regalías y canon correspondientes. Tiene a su cargo la policía de los servicios y procura su suministro a todos los habitantes y su utilización como forma de promoción económica y social".
Artículo 109.	"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegura la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin

Normativa	Descripción
	comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños".
Artículo 110.	"Quedan prohibidos en la Provincia la introducción el transporte y el depósito de residuos de origen extra-provincial radioactivos, tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo. Queda igualmente prohibida la fabricación, importación, tenencia o uso de armas nucleares, biológicas o químicas, como así también la realización de ensayos y experimentos de la misma índole con fines bélicos".
Artículo 111.	"Todo habitante puede interponer acción de amparo para obtener de la autoridad judicial la adopción de medidas preventivas o correctivas, respecto de hechos producidos o previsibles que impliquen deterioro del medio ambiente".

7.6.2. Normas de regulación de la actividad eólica

Normativa	Descripción
Ley N° 4.389 y Dec. Regl. 235/99	La Provincia del Chubut sancionó esta ley, declarando de interés provincial la generación, transporte, distribución, uso y consumo de la energía eólica, como así también la radicación de industrias destinadas a la fabricación de equipamiento para tal finalidad en el territorio provincial. La norma exime de todo gravamen impositivo provincial, por el término de diez (10) años, a las actividades de producción de equipamiento mecánico, electrónico, electromecánico, metalúrgico y eléctrico que realicen empresas radicadas o a radicarse, de origen nacional o internacional, con destino a la fabricación de equipos de generación eólica en el territorio de la Provincia del Chubut. Estableciendo que el incumplimiento en la concreción de emprendimientos promovidos, dará lugar a la caducidad de la exención y al pago de los tributos dejados de abonar con más sus intereses y multas. El artículo 4 de la presente ley trata los beneficios fiscales y económicos. El Decreto N° 235/99 reglamenta la presente Ley y establece el procedimiento para acceder a la eximición de todo gravamen impositivo provincial, la empresa interesada deberá presentar al Centro Regional de Energía Eólica la documentación necesaria que acredite el proyecto y/o la producción parcial o total de equipos de generación eólica en el territorio de la Provincia del Chubut (art. 2).

7.6.3. Normas de preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente

La Provincia del Chubut tiene su cuerpo legal reunido en Digesto Jurídico, que organiza las leyes según las ramas temáticas que regulan. El Tomo IX del Digesto contiene las leyes referidas a Temas Industriales y la Producción; el XI contiene las leyes referidas al Medio Ambiente y la Ecología; el

XVII contiene las leyes referidas a los Recursos Naturales. A continuación, se detallan las leyes relevantes a este Proyecto.

Normativa	Descripción
Ley XI Nº 35. (Ley N° 5.439) Código Ambiental de la Provincia del Chubut	Código Ambiental de la Provincia del Chubut. El régimen ambiental de la Provincia del Chubut se ha simplificado a partir de la Ley 5.439, que básicamente derogó normativa anterior y la incorporó en un mismo instrumento. El Título II versa sobre la protección de las aguas y el aire, y en el Capítulo I se declara la obligatoriedad de adopción de las medidas necesarias para la preservación de las condiciones naturales de las aguas superficiales y subterráneas y del aire. El Artículo 31 de la norma señalada considera actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente a las siguientes: a) Las que contaminan directa o indirectamente el suelo, agua, aire, flora, fauna, paisaje y otros componentes, tanto naturales como culturales del ecosistema. b) Las que modifiquen la topografía. c) Las que alteren o destruyan, directa o indirectamente, parcial o totalmente, individuos y poblaciones de flora y fauna. d) Las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales y subterráneas. e) Las que alteren las márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes. f) Las que alteren la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y su circunstancia. g) Las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos. h) Las que modifiquen cuali-cuantitativamente la atmósfera y el clima. i) Las que propenden a la generación de residuos desechos y basuras sólidas. j) Las que producen directa o indirectamente la eutrofización cultural de las masas superficiales de agua. k) Las que utilicen o ensayen dispositivos químicos, biológicos, nucleares y de otro tipo. l) Las que agoten los recursos naturales renovables y no renovables. m) Las que favorecen directa o indirectamente la erosión eólica, hídrica, por gravedad y biológica. n) Cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y/o sus componentes, tanto naturales como socioculturales y la salud y bienestar de la población. Las Actividades a que se refieren en este artículo deberán incorporar, para todas sus etapas, la evaluación de impacto ambiental. El estudio de impacto ambiental será sometido a una audiencia pública, de acuerdo a los procedimientos que la Autoridad de Aplicación establezca. La convocatoria a audiencia pública deberá hacerse a través de los medios de comunicación con un mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha estipulada. Los particulares

Normativa	Descripción
	podrán consultar los antecedentes que se someterán a audiencia, a partir del momento de la convocatoria. El Título II: De la protección de las aguas y el aire, Capítulo I, De las medidas protectivas declara obligatoria la adopción de las medidas necesarias para la preservación de las condiciones naturales de las aguas superficiales y subterráneas, del aire y la lucha contra la polución de los mismos. El Artículo 39 establece que ninguna persona física o jurídica podrá arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos cuando los mismos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, o afectar la salud pública. En el Artículo 41° se establece la prohibición de "evacuar efluentes de cualquier origen a cuerpos receptores que signifiquen una degradación o desmedro del aire, del suelo o de las aguas de la provincia, sin previa adecuación a las normas de calidad fijadas para el cuerpo en que se produce la descarga y que los convierte en inocuos o inofensivos para la salud de la población, para la flora y la fauna". A través del Título VI Artículo 66° la Provincia del Chubut adhiere a la Ley Nacional N° 24.051 "de Residuos Peligrosos", que mediante el Decreto N° 831/93 reglamenta la generación, manipulación, transporte y disposición final de residuos peligrosos. Incluye las normativas más relevantes a la protección ambiental y a la evaluación de impacto ambiental, derogando las leyes específicas a cada tópico. Tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, establece principios básicos del desarrollo sustentable y propiciando las acciones a los fines de asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente, el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras.
Ley XI - N° 10 (antes Ley N° 3.257) Decreto reglamentario N°868/90	Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, designa como autoridad de aplicación a la Dirección de Fauna Silvestre. Atribuciones y multas. Crea la Junta asesora de la Dirección de Flora y Fauna Silvestre.
Ley XVII – N° 7 (antes Ley N° 124)	Crea la Dirección Provincial de Bosques y Parques.
Tomo XVII - Ley Nº 9 (antes Ley Nº 1.119)	Conservación de los suelos. Declara necesaria la misma y faculta al Poder Ejecutivo a tomar medidas en tal sentido. En esta norma quedan definidas las facultades del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut para: • establecer zonas de suelos erosionados, • reglamentar sobre el mejor aprovechamiento de la fertilidad y fijar regímenes de conservación, • regular el desmonte de la vegetación y de la explotación pastoril en el ámbito

Normativa	Descripción
	forestal, • propiciar créditos especiales para la conservación de los suelos, • adquirir los elementos y maquinarias necesarias para la aplicación de métodos de conservación de suelos y realizar experimentación en conservación, recuperación de pasturas naturales y manejo del agua La Ley establece que “todo propietario, arrendatario, tenedor u ocupante de la tierra a cualquier título está obligado a: a) Denunciar la existencia manifiesta de erosión o degradación de los suelos, b) Ejecutar los planes de prevención contra la erosión, degradación y agotamiento de los suelos que se dispongan en virtud de lo establecido en los artículos 3º, 4º y ,5º, Colaborar en la ejecución de los trabajos necesarios de lucha contra la erosión y degradación del predio que ocupa.
Tomo XVII - Ley Nº 17 (ex Ley Nº 1.921)	Adhiere a la Provincia a la Ley Nacional Nº 22.428 de Fomento a la Conservación de Suelos.
Ley XVII – N°95/11	Régimen de promoción de fuentes de Energía Renovables. Ley 26.190. Adhesión de la provincia. Incentivos fiscales. El objetivo de esta ley es promover el desarrollo de las energías renovables en el ámbito provincial y, a través del mismo, contribuir al desarrollo sustentable de la provincia, protegiendo al medio ambiente, fomentando la inversión, el crecimiento económico, el empleo, el avance tecnológico y la integración territorial.
Ley N° 5.843	Modifica la denominación del Título V del Libro Segundo del Código Ambiental “De la Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera”. Crea el Registro de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera. Modifica la denominación del Capítulo V del Título IX del Libro Segundo de “Del Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental”.
Tomo XVII - Ley Nº 53 (ex Ley Nº 4.148).	Aprueba el Código de Agua de la Provincia. Regula la eliminación de todos aquellos residuos líquidos que alteren las propiedades del agua, estableciendo que use otorgaran concesiones personales, renovables y con plazo de vencimiento no mayor de dos años, determinando que la eliminación de residuos podrá hacerse solo en aguas corrientes, en acuíferos confinados no aprovechables para ningún otro uso, y en espejos de agua.
Tomo XVII - Ley Nº 88 (ex Ley Nº 5.850).	Establece la Política Hídrica Provincial y fortalece la gestión institucional del sector hídrico en el ámbito de la Provincia del Chubut. Organiza y regula los instrumentos para el gobierno, administración, manejo unificado e integral de las aguas superficiales y subterráneas, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos y actividades calificadas como de interés social.
Tomo XI - Ley Nº 11 (ex Ley Nº 3.359).	Régimen de las ruinas y yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos. Rige en el Chubut la Ley 3559, conocida como "Régimen de las ruinas y yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos". Crea el Registro de ruinas y sitios arqueológicos, antropológicos y paleontológicos. La utilización, aplicación, explotación y estudio de ruinas, yacimientos arqueológicos,

Normativa	Descripción
	paleontológicos, antropológicos y vestigios requerirá la previa autorización. Establece restricciones de trabajo en yacimientos arqueológicos, paleontológicos o ruinas. En su art. 9 establece que "*Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, así como toda otra persona que los ubicara en cualquier circunstancia, deberá denunciarlos ante de Autoridad de Aplicación en el término de 10 días hábiles de producido el hallazgo. Las empresas y particulares que en cumplimiento de trabajos propios u ordenados por organismos oficiales o privados ubicaran vestigios de yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos deberán cursar la denuncia correspondiente, suspendiendo sus tareas hasta que la Autoridad de Aplicación se expida en un plazo no mayor a 10 días…"*
Ley XI - N° 50	A través de esta norma se establecen las exigencias básicas de protección ambiental para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos en el ámbito de la Provincia del Chubut.
Ley XI - N° 13 (antes Ley 3.739)	Establece la prohibición de ingreso a la Provincia de todo tipo de Residuos.
El Decreto 1675/93	Reglamenta las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, dentro de la jurisdicción de la Provincia del Chubut.
Decreto Nº 185/09 Evaluación de Impacto Ambiental	Acerca de la Evaluación de Impacto Ambiental. Contempla fundamentalmente las características ambientales, geográficas, económicas, y sociales de la Provincia. Reglamenta la Audiencia Pública, estableciendo expresamente el derecho a participar, ser escuchado y garantizando que las observaciones presentadas en la misma sean contestadas en el mismo momento y de manera accesible para el público. Mediante el Decreto 185/09 del Gobernador de la Provincia del Chubut, se reglamenta en su Artículo 1º el Título I Capítulo I y el Título XI Capítulo I del Libro Segundo de la Ley 5439. La reglamentación aparece en los Anexos I a VII del Decreto citado. El Artículo 2 designa como Autoridad de Aplicación (AA) al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable. En el Anexo I del Dec. 185/09 se presentan: • glosario de términos (Capítulo I), • aspectos generales de la Evaluación de Impacto Ambiental (Capítulo II), • necesidad de presentación de Estudio de Impacto Ambiental, Descripción Ambiental del Proyecto o Informe Ambiental del Proyecto, y los pasos administrativos requeridos (Capítulo III) • aspectos generales sobre la participación Municipal (Capítulo IV), • aspectos generales sobre la participación Ciudadana (Capítulo V), • convocatoria a Consulta Pública (Capítulo VI), • convocatoria a Audiencia Pública (Capítulo VII),

<table>
<tr><th>Normativa</th><th>Descripción</th></tr>
<tr><td></td><td>• elaboración del Dictamen Técnico a cargo de la AA (Capítulo VIII),
• declaración de Impacto Ambiental (Capítulo IX),
• auditoría ambiental (Capítulo X),
• comunicación sobre modificaciones de proyecto (Capítulo XI),
• encuadre para los proyectos públicos (Capítulo XII),
• encuadre para proyectos hidrocarburíferos (Capítulo XIII),
• encuadre para proyectos mineros (Capítulo XIV),
• régimen de sanciones (Capítulo XV),
En el Anexo II del Dec. 185/09 luce la guía para la presentación de la Descripción Ambiental del Proyecto, la cual no aplica al presente estudio.
El proyecto del Parque Eólico objeto del presente estudio, se enmarca en el Anexo IV del Dec. 185/09, en el cual se establece una guía para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) del Proyecto.
El Artículo 7º del Capítulo III Anexo I (“De la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental”) establece que las obras o actividades contempladas en el Anexo V deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a la guía contenida en el Anexo IV que forma parte del presente Decreto.
En el Anexo V del Dec. 185/09 se especifican los Proyectos de Obras y Actividades que deberán presentar Estudio de Impacto Ambiental. El presente Proyecto encuadra en:
<table><tr><th>Item</th><th>Aplica</th></tr><tr><td>I</td><td>Energía y Combustibles</td></tr><tr><td>I.1</td><td>Centrales de generación eléctrica, cuando el área de las instalaciones requeridas excede media hectárea (0,5 Ha).</td></tr><tr><td>I.1.e</td><td>Eólica, granjas terrestres y marinas (off shore).</td></tr></table>Finalmente, en el Anexo VI del Dec. 185/09 se presenta una Guía para el caso de requerirse un análisis de riesgos, mientras que en el Anexo VIII se listan los tópicos para el desarrollo de la línea de base ambiental, siempre en calidad de Guía.</td></tr>
<tr><td>Decreto Nº 1.282/08, reglamenta el Título Décimo y Undécimo del Libro</td><td>Segundo del Código Ambiental de la Provincia del Chubut Establece el procedimiento sumarial mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable investigará la comisión de presuntas infracciones contra los regímenes legales, decretos reglamentarios, resoluciones y disposiciones de los que es Autoridad de Aplicación; adoptará las medidas preventivas que resulten necesarias, determinará el o los responsables y aplicará las sanciones previstas en la normativa pertinente.</td></tr>
<tr><td>Decreto Nº 1.675/93</td><td>Reglamenta las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, dentro de la jurisdicción de la Provincia del Chubut.</td></tr>
<tr><td>Decreto Nº 216/98.</td><td>Reglamenta el Código de Aguas de la Provincia. Complementa en su reglamentación el Decreto Nº 1.213/00.</td></tr>
<tr><td>Decreto Nº 439/80.</td><td>Reglamenta la Ley Nº 1.119 de conservación de suelos (actualmente Ley Nº 9, Tomo XVII del Digesto Judicial de la Provincia).</td></tr>
<tr><td>Decreto Nº 1.387/98.</td><td>Reglamenta la Ley Nº 11, Tomo XV, referida al Régimen sobre Ruinas y Yacimientos Arqueológicos, Antropológicos y Paleontológicos.</td></tr>
</table>

Normativa	Descripción
Decreto Nº 1.567/09	Instruye al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MAyCDS) y al Instituto Provincial del Agua a confeccionar, operar y mantener de manera conjunta y coordinada un Registro Hidrogeológico Provincial. Obliga a personas públicas o privadas, que se encuentren realizando actividades de exploración o explotación minera o hidrocarburífera (gas natural o petróleo), a suministrar al MAyCDS toda la información referida a pozos productores de hidrocarburos y de aguas subterráneas, pozos inyectores, freatímetros o pozos piezométricos, incluyendo la ubicación georeferenciada de las instalaciones, datos geológicos, litológicos, hidroestratigráficos, caudales de explotación e inyección de agua, calidad del agua, perfilajes, relación entre la cañería guía de las instalaciones de extracción y/o inyección de hidrocarburos y agua en función de las formaciones acuíferas que atraviesen, condiciones constructivas y estudios técnicos de integridad/hermeticidad de las instalaciones de inyección de agua.
Decreto Nº 39/13	Nueva normativa para los Prestadores de Consultoría Ambiental.
Ley Provincial N° 4.563	Ley General del Ambiente. Esta ley se basa en los derechos y garantías que establecen la Nación y la Provincia en sus constituciones y los principios generales de la declaración de Río de Janeiro de 1992. Es una ley marco que establece las grandes directrices políticas en materia ambiental, motivo por el cual su articulado contiene una diversidad de temas relacionados con los aspectos fundamentales de esta temática. En su art. 1 establece como objeto de esta ley: la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de la Provincia del Chubut, estableciendo los principios rectores del desarrollo sustentable y propiciando las acciones a los fines de asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente y el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras. En su art. 2 se declara de interés provincial las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y sus elementos constitutivos.
Ley Provincial N° 4.617	Áreas Naturales Protegidas. Esta norma crea en el ámbito continental, marítimo y aéreo de la Provincia del Chubut el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas que estará constituido por todas las Reservas Naturales Turísticas existentes dentro de la jurisdicción provincial y las áreas Naturales Protegidas que en un futuro se creasen dentro de las categorías que se establecen. Se establece una Clasificación de las áreas naturales protegidas, de la siguiente manera: Categoría I: Reserva Natural Estricta o Área Natural Silvestre Categoría II: Parque Provincial Categoría III: Monumento Natural

Normativa	Descripción
	Categoría IV: Área de Manejo de Hábitat/Especies Categoría V: Paisaje Terrestre y Marino Protegido Categoría VI: Área Protegida con Recursos Manejados Se establece que en cada caso, es obligación contar con un Plan de Manejo que contemple los siguientes aspectos: a) Objetivos de su creación; b) Delimitación del área natural protegida; c) Caracterización y antecedentes; d) Categoría de manejo asignada; e) Zonificación; f) Programas de manejo Asimismo, la Resolución N° 135/06 del Organismo Provincial del Turismo crea el "Programa de Elaboración, Revisión y Actualización de los Planes de Manejo en las Áreas Naturales Protegidas Provinciales" destinado a aquellas Áreas Protegidas existentes dentro de la jurisdicción provincial y las Áreas Naturales Protegidas que en un futuro se creasen dentro de las categorías que establece la Ley provincial Nº 4617.
Ley N° 3.657, Ley N° 4.013 y Ley N° 4.384	GRUPOS ÉTNICOS Y ABORÍGENES. La normativa provincial aplicable a intereses indígenas en Chubut consta de 3 leyes: La Ley N° 3.657, crea el Instituto de Comunidades Indígenas; la Ley N° 4.013 crea el Registro de Comunidades Indígenas; y la Ley N° 4.384 que establece el Subprograma integral de Mejoramiento en la Calidad de Vida de las Comunidades Aborígenes.
Ley N° 5.833 y Decreto N° 1.794/08	A través de esta norma, la Provincia de Chubut se adhiere a la Ley Nacional Nº 26.363 de Transito y Seguridad Vial. Designa como autoridad de aplicación al Poder Ejecutivo Provincial, con directa Colaboración de la Policía de la Provincia del Chubut en las tareas de Fiscalización vehicular, control y ejecución de dispositivos de seguridad.
Ley N° 4.165 y Decreto Regl. N° 95/96	Adhiere a la Ley Nacional de Transito N° 24.449 y se designan como autoridad de aplicación de las normas sobre el tránsito a la Policía de la provincia del Chubut.
Ley I- N° 159 (antes Ley N° 3.771)	A través de esta ley, la provincia adhiere a la Ley nacional N° 24.065 sobre generación, distribución y transporte de energía Eléctrica, y la autoridad de aplicación es: ente Regulador Provincial de Servicios Públicos (ENRE)
LEY I- N° 191 (antes Ley N° 4.312)	Se establece el marco regulatorio provincial de energía eléctrica. ENRE Pcial.
Ley IX – N° 40 (antes Ley N° 4389) Dto N° 235/99	Ley de regulación de la Actividad Eólica. Se declara de interés provincial la generación, transporte, distribución, uso y consumo de la energía eólica. Modificada luego por Ley N° 4788.
Dto. N° 557/06	A través de este decreto se crea la Dirección General de Energía Renovable, el Centro Regional de Energía Eólica (CREE) y Eolo-Chubut
LEY I- N° 196	Crea el ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ENRE), como autoridad de

Normativa	Descripción
(Antes Ley N° 4341)	aplicación de los Marcos Regulatorios de Energía Eléctrica -LEY I Nº 191- y de Agua Potable y Desagües Cloacales -LEY I Nº 189-
Ley XI N° 19 (Antes Ley N° 4630)	A través de esta ley se consagra la Protección del Patrimonio cultural, bienes arqueológicos y paleontológicos. Registro de Sitios, Edificios y Objetos de Valor Patrimonial, Cultural y Natural. Comisión Orígenes
Ley I N° 18 (Antes Ley N° 920)	Se establece la ley de Procedimientos Administrativos Ambientales.
Decreto N° 1282/08	A través de este decreto se establece el procedimiento sumarial – infracciones ambientales, la autoridad de aplicación es el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.
Ley I N° 259 (Ley N° 5.541)	Creación del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable
LEY XVII- N° 60 (Antes Ley N° 4.560)	Ley de protección del Choique o Ñandú petiso. La autoridad de aplicación: Dirección de Fauna y Flora Silvestre del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable
LEY XVII-N° 69 (Antes Ley N° 5.008)	Ley de protección del Cauquén o Avutarda. La autoridad de aplicación: Dirección de Fauna y Flora Silvestre del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.
Decreto N° 39/2013	Reglamenta los requisitos para la inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental. Define deberes por parte de los prestadores y sanciones. Modifica el art. 9 del Anexo I del Decreto 185/09. Deja sin efecto las Disposiciones N° 88 DGPA/2003 y N° 188 DGPA/2003. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable
Decreto N° 1003/16	A través de esta norma se modifican los artículos 9, 12, 13, 15, 17, 27, 30, 34, 35, 36, 45, 52, 53 y 54 del ANEXO I del Decreto N° 185/09. Modifica el procedimiento general de presentación de los EIA, de evaluación, determina de qué manera se realizara y que contendrá el dictamen jurídico prelimiar, como continua el trámite luego de presentados los documentos, y la forma en que se deberá realizar. Incorpora al Decreto los anexos IX (Proyectos de obras y actividades de la Industria hidrocarburífera que deben presentar descripción ambiental del proyecto), X (Contenido mínimo para informes técnicos de proyectos a desarrollar en los yacimientos hidrocarburíferos) y XI (Guía metodológica para análisis de sensibilidad ambiental) y modifica los anexos II (Guía para la Presentación de la Descripción Ambiental del Proyecto) y VIII (Proyectos de obras y actividades de la Industria hidrocarburífera que deben presentar informe ambiental del proyecto) Deroga el Decreto N° 1476/11 que modificaba el decreto 185/09, incorporando el seguro ambiental y modifica el procedimiento cuando el proponente es un organismo público provincial.

Normativa	Descripción
Res. MAyCDS N° 37/17	Esta norma establece la metodología específica para realizar el estudio de fauna voladora, que deberán presentar las empresas proponentes de proyectos asociados a la instalación de Parques Eólicos, en el marco del EIA del proyecto. Asimismo estandariza la metodología a aplicar para evaluar los efectos e impactos sobre la fauna voladora en la etapa de operación del proyecto. Deberán incluir dentro del EIA una línea de base de fauna voladora con una serie de ítems que enumera y que considera como mínimos e indispensables. Establece que el monitoreo de la fauna voladora durante la etapa de operación de los parques deberá ser plasmado en un informe semestral, uno por monitoreo de fatalidades y otro por relevamiento de la comunidad de aves. Establece también que los monitoreos, estudios e informes deberán ser llevados a cabo por un consultor habilitado, con titulo especifico en la materia y capacitación o experiencia comprobable en el tema. La frecuencia de los monitoreos y el contenido de los informes que deberán realizar, variará según el criterio del Ministerio y de acuerdo a lo analizado en los monitoreos e informes presentados y al grado de sensibilidad ambiental del área estudiada. Anexo I: Metodología para el monitoreo de fatalidades de fauna voladora en parques eólicos en etapa de operación, en el territorio de la Provincia del Chubut; Metodología de búsqueda intensiva; Planillas. Anexo II: Metodología para el monitoreo de la comunidad de aves en proyectos de parques eólicos en etapas de operación, en el territorio de la Provincia de Chubut; Uso del espacio aéreo (información adicional)